

I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

• OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERÍA DE MEDIO RURAL Y POLÍTICA AGRARIA

RESOLUCIÓN de 3 de septiembre de 2024, de la Consejería de Medio Rural y Política Agraria, por la que se regula el uso del fuego, se establecen las condiciones a cumplir para la autorización de las quemas en terrenos forestales y su franja de colindancia, y se determinan normas para las repoblaciones y las labores selvícolas para la prevención de incendios en los montes cercanos a zonas urbanas y núcleos rurales.

El artículo 44.3 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, establece que las comunidades autónomas regularán en montes y áreas colindantes el ejercicio de todas aquellas actividades que puedan dar lugar a riesgo de incendio, estableciendo normas de seguridad aplicables a edificaciones, obras, instalaciones eléctricas e infraestructuras de transporte en terrenos forestales y sus inmediaciones que puedan implicar peligro de incendios o ser afectadas por estos. En particular, regularán de forma específica la prevención de incendios forestales y las medidas de seguridad en los montes cercanos a zonas urbanas y núcleos rurales. Asimismo, podrán establecer limitaciones al tránsito por los montes, llegando a suprimirlo cuando el peligro de incendios lo haga necesario.

La Ley del Principado de Asturias 3/2004, en su artículo 3 letras e) y h) establece que la gestión en materia de prevención de incendios forestales son instrumentos de la Consejería que ostente las competencias en materia forestal, de igual manera que el artículo 59 faculta a la Consejería competente en materia forestal para la planificación, coordinación y ejecución de las medidas necesarias para la prevención contra los incendios forestales.

El Real Decreto-ley 15/2022, de 1 de agosto, por el que se adoptan medidas urgentes en materia de incendios forestales, incluidas las rectificaciones contenidas en el Real Decreto-ley 17/2022, de 20 de septiembre, incluyó una serie de modificaciones a la Ley 43/2003, relacionadas tanto con la prevención de los incendios como con su extinción.

En el anterior marco fue publicada la Resolución de 17 de julio de 2023, de la, Consejería de Medio Rural y Cohesión Territorial por la que se aprobaron las instrucciones sobre quemas y se establecieron medidas de prevención contra incendios en la interfaz urbano-forestal en todo el Principado de Asturias, derogando las anteriormente establecidas por Resolución de 5 de mayo de 2018.

Con posterioridad, iniciada la XII Legislatura, el art. 15 del Decreto 88/2023, de 18 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica básica en la que la Consejería de Medio Rural y Política Agraria, atribuye al Servicio de Gestión Forestal la ordenación, planificación y vigilancia del ámbito forestal apoyándose en los medios técnicos del servicio y en la plantilla de Agentes Medioambientales que se precise. Tareas que desarrollará en coordinación con el Servicio de Agentes Medioambientales de la Consejería de Fomento, Cooperación Local y Prevención de Incendios.

Además, recientemente la Ley del Principado de Asturias 4/2024 de 15 de mayo, de modificación en materia de incendios forestales de la Ley 3/2004, de 23 de noviembre, de Montes y Ordenación Forestal, acomodó los cambios introducidos en el marco normativo básico del Estado, mejorando y reforzando la respuesta integral del Principado de Asturias ante los incendios forestales y logrando una mayor seguridad jurídica.

Por los motivos expuestos, en un proceso de colaboración entre la Consejería de Fomento, Cooperación Local y Prevención de Incendios y la Consejería de Medio Rural y Política Agraria, al ser ambas complementarias en materia de prevención de incendios, ha sido necesario aprobar la presente Resolución que deroga la Resolución de 17 de julio de 2023 antes referida.

El órgano competente para la aprobación de la materia tratada en la presente Resolución es el titular de la Consejería de Medio Rural y Política Agraria, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Principado de Asturias 3/2004, de 23 de noviembre, de Montes y Ordenación Forestal, en relación con lo establecido en el artículo 7 de la Ley del Principado de Asturias 8/1991, de 30 de junio, de Organización de la Administración y los artículos 31 y 38 de la Ley del Principado de Asturias 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno.

En consecuencia, vistas la Ley básica 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, la Ley 3/2004, de 23 de noviembre, de Montes y Ordenación Forestal, la Ley 2/95, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias y el artículo 38 sobre la Ley 6/84, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, en aplicación del artículo 3 de la Ley 3/2004, de Montes y Ordenación Forestal.

Y en atención a lo expuesto,

RESUELVO

Primero.—Establecer en 100 metros la franja colindante con los montes a la que hace referencia el punto 2 del artículo 64 de la Ley del Principado de Asturias 3/2004, de 23 de noviembre, de Montes y Ordenación Forestal.

Segundo.—Prohibir, en los montes y terrenos forestales y en su franja colindante, la quema de cualquier otro tipo de material que no sea la propia vegetación en pie o sus restos generados en el mismo lugar, sin menoscabo de las auto-



rizaciones reguladas por otra normativa de aplicación, en cuyo caso la autorización por su órgano sustantivo requerirá informe previo del Servicio de Gestión Forestal de la Dirección General de Gestión Forestal.

Tercero.—Regular, de acuerdo a las instrucciones que se incluyen en el anexo I, el uso del fuego y el régimen de autorización de las quemas en desarrollo de lo establecido por la Ley del Principado de Asturias 3/2004, de 23 de noviembre, de Montes y Ordenación Forestal y de acuerdo a su función preventiva en el ámbito de las excepciones contempladas en la Ley 7/2022, de 8 de abril.

Cuarto.—En aplicación de la potestad recogida en el punto 5 del artículo 59 de la referida Ley 3/2004, establecer las normas a seguir por las nuevas repoblaciones y el mantenimiento de los montes colindantes con suelo urbano, urbanizable, núcleo rural y viviendas aisladas de acuerdo a lo dispuesto en el anexo II.

Quinto.—Disponer la publicación de la presente Resolución en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

Sexto.—Queda derogada la Resolución del 17 de julio de 2023, de la Consejería de Medio Rural y Cohesión Territorial, por la que se regula el uso del fuego, se aprueban las instrucciones sobre quemas y se establecen medidas de prevención contra incendios en la interfaz urbano-forestal en el territorio del Principado de Asturias.

Séptimo.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

Este acto pone fin a la vía administrativa y contra el mismo cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación, sin perjuicio de la posibilidad de previa interposición del recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que dictó el acto en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación, no pudiendo simultanearse ambos recursos, conforme a lo establecido en el art. 28 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre régimen jurídico de la Administración del Principado de Asturias y en los arts. 123 y 124 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Oviedo, a 3 de septiembre de 2024.—El Consejero de Medio Rural y Política Agraria, Marcelino Marcos Líndez.—Cód. 2024-08053.

Anexo I

INSTRUCCIONES SOBRE USO DEL FUEGO Y QUEMAS

1.ª) Ámbito territorial de aplicación:

Las presentes instrucciones son de aplicación en todos los montes y terrenos forestales del Principado de Asturias, así como a las fincas sitas en la franja colindante con montes, establecida en el punto primero de la presente Resolución.

2.ª) Índice de riesgo de incendio forestal:

Las autorizaciones y permisos que se emitan harán referencia al Índice de Riesgo de Incendio Forestal diario (en adelante IRIF), indicando expresamente con qué valores de este índice es posible el uso del fuego o la quema en el lugar autorizado.

Para la consulta del IRIF por las personas autorizadas o cualquier ciudadano interesado, existen las siguientes direcciones Web <https://www.asturias.es> y <http://www.112asturias.es>

3.ª) Prohibiciones generales:

3.1.—Está prohibido, sea cual sea el valor del IRIF, arrojar o abandonar objetos en combustión o cualquier material susceptible de originar un incendio.

3.2.—Asimismo, cuando el IRIF sea muy alto (4) o extremo (5), está prohibido:

3.2.1.—Encender fuego en las zonas recreativas de los terrenos forestales, incluidos los puntos habilitados para ello (barbacoas, lares, etc.).

3.2.2.—El uso e introducción de material pirotécnico, en los montes, así como el uso de ahumadores en las explotaciones apícolas de los montes o en la franja colindante.

3.2.3 La utilización, en los montes y la franja de 400 metros a su alrededor, de maquinaria y equipos cuyo funcionamiento genere deflagración, chispas o descargas eléctricas, salvo las excepciones que se indican en el punto 3.3., y siempre y cuando se cumplan las condiciones descritas en el punto 3.4., o que haya sido dictada autorización expresa de autorización con las condiciones precisas, por el órgano competente de la Consejería de Medio Rural y Política Agraria.

3.3.—Se exceptúa de la prohibición del uso de maquinaria y equipos con IRIF 4 o 5 cuando se trate de su empleo-con las condiciones que se indican en el punto 3.4.—en actividades de mantenimiento o construcción de infraestructuras y servicios públicos tales como carreteras, ferrocarriles, transporte de energía y gas, telecomunicaciones, etc., así como para los trabajos agrícolas, ganaderos y forestales realizados por las personas o empresas vinculadas a estos sectores o explotaciones.

Esta excepción no será de aplicación durante los meses de julio, agosto y septiembre cuando el valor del IRIF sea 5 (riesgo extremo).

3.4.—Condiciones que se deben cumplir para ser exceptuadas de la prohibición 3.2.3.

3.4.1.—Toda la maquinaria y equipamiento estará en perfecto estado de uso y mantenimiento.

3.4.2.—Los vehículos y la maquinaria auto-portante dispondrán de extintores de polvo seco tipo ABC de 6 kilos o más (EN 3-1996).

3.4.3.—Previo al inicio de los trabajos deberán retirarse de su entorno los materiales combustibles que sean susceptibles de iniciar o propagar fuego. Si es preciso se utilizarán mantas ignífugas o cualquier otro sistema que impida que las chispas o el calor prendan el material vegetal o combustible que no pueda ser retirado de la zona.

3.4.4.—En el empleo de herramienta mecánica común en el monte (motosierras, desbrozadoras, etc.) se extremarán las precauciones realizando la carga de combustible en terreno desprovisto de vegetación, y no arrancando esta herramienta en el lugar de repostaje. En las pausas largas durante la realización de los trabajos no se dejará sobre el suelo la herramienta mecánica caliente recién apagada.

3.4.5.—Si se levanta viento se extremarán las precauciones, suspendiéndose los trabajos cuando este supere los 15 km/hora.

3.4.6.—Los trabajadores que empleen o acompañen a los equipos y maquinaria dispondrán en todo momento de los medios y herramientas portátiles adecuadas para la extinción de fuego (batafuegos, mochilas extintoras, etc.).

3.4.7.—Previo al inicio de un nuevo tajo o lugar de trabajo se identificarán las personas y equipos o maquinaria ante la Guardería de Medio Natural de la comarca correspondiente, debiendo ser acatadas las indicaciones o precauciones establecidas que los Agentes les trasladen. En caso de adopción por el Agente de la autoridad de medidas particulares, se formalizarán mediante Acta de inspección, que será comunicada de forma inmediata a su superior jerárquico, dando este conocimiento de la misma al Servicio de Gestión Forestal.

4.ª) Uso del fuego con fines de cocina, calor, hogueras, barbacoas, y similares:

De acuerdo a la letra a) punto 3 del artículo 64 de la Ley 3/2004 esta modalidad incluye las actividades de uso del fuego para cocinar, calentarse así como para labores apícolas, o en eventos y celebraciones, como puede ser la pirotecnia.

4.1.—Barbacoas y similares:

4.1.1.—En la franja establecida en el punto primero de la presente Resolución y en los montes quedan exceptuados de la preceptiva autorización los fuegos destinados a barbacoas o similares, siempre que no exista prohibición expresa y se cumplan las todas las condiciones que se detallan a continuación:

4.1.1.1.—Se realizará únicamente en las barbacoas o instalaciones existentes para tal fin.

4.1.1.2.—El valor del IRIF publicado para el lugar será 3 o inferior.

4.1.1.3.—La hoguera quedará completamente apagada una hora antes del ocaso.

4.1.1.4.—Se acatarán las instrucciones destinadas a adoptar medidas para evitar incendios forestales, indicadas por el personal de Guardería del Medio Natural.

4.1.2.—Para el caso de los establecimientos hosteleros e instalaciones de servicio de restauración con licencia sitas en la franja establecida en el punto primero de la presente Resolución se estará a lo dispuesto en la autorización o licencia emitida por la Administración u órgano competente, que en todo caso incluirá las medidas, instalaciones y protocolos necesarios para la contención, control y seguridad respecto del uso del fuego, quemadores, hornos, parrillas y similares fuera de las edificaciones.

4.2.—Fogatas, fuegos de campamento, instalaciones móviles o provisionales y festejos tradicionales.

Con carácter excepcional, previa solicitud de la entidad organizadora de festejos tradicionales, se podrá autorizar la realización de fuegos o fogatas destinadas a cocinar, siempre que el lugar se adecúe a las condiciones que se señalen en la autorización y que estén disponibles los medios necesarios para garantizar que el fuego no se propague. Igualmente, a solicitud de la entidad organizadora, se podrá autorizar la circulación de vehículos por vías o pistas sin servidumbre de paso para acudir al festejo, de acuerdo con lo señalado en el párrafo anterior. El traslado de las autorizaciones concedidas es competencia del Guarda Mayor de la Comarca Forestal afectada por la solicitud.

Se cumplirán además las siguientes condiciones:

4.2.1.—La entidad solicitante nombrará una persona responsable del uso del fuego, que en caso de ser una personalidad jurídica, tendrá la obligación de nombrar un representante legal de la misma. Esta persona estará en contacto con el Guarda del Medio Natural asignado y deberá estar localizable en cualquier momento del desarrollo de la actividad.

4.2.2.—Se dispondrá de personal suficiente para sofocar escapes de fuego, debiendo contar con los equipos de extinción adecuados, entre los que figurarán al menos mochilas manuales cargadas de agua y batafuegos.

4.2.3.—No se iniciará la quema antes del orto, debiendo contar con la autorización previa de Guarda del Medio Natural asignado, y se apagará totalmente una hora antes del ocaso.

4.2.4.—Se realizará una faja de seguridad limpia de cualquier tipo de vegetación, con una anchura mínima de 5 metros.

4.2.5.—Se acatarán las indicaciones del Guarda del Medio Natural, pudiendo este suspender el uso del fuego por riesgo de incendio forestal si aparecieran motivos sobrevenidos que así lo aconsejasen.

4.3.—Empleo de ahumadores en apicultura.

Cuando el Índice de Riesgo de Incendio publicado sea muy alto (riesgo 4) o extremo (riesgo 5) quedará prohibido el uso de ahumadores. Las labores apícolas que utilicen el fuego, dentro de los montes o en su inmediata colindancia, se podrán realizar siempre que se cumplan las siguientes precauciones:

4.3.1.—El espacio que ocupan las colmenas y una franja de 3 metros en su perímetro estará totalmente libre de vegetación o restos secos de la misma que puedan propagar el fuego. En todo caso no habrá continuidad entre el colmenar y la vegetación circundante.

4.3.2.—En el lugar en el que se esté realizando el ahumado de las colmenas se dispondrá de una mochila con 16 litros de agua y una azada para afrontar la extinción directa de un potencial fuego.

4.3.3.—El ahumador debe portarse en un recipiente metálico con cierre hermético, nunca se encenderá en el suelo ni se dejará sobre él una vez encendido. El combustible se encenderá dentro del ahumador.

4.3.4.—Durante su uso, el ahumador debe de estar provisto de rejilla o filtro para evitar que salgan partículas y/o chispas por el orificio de salida de humo.

4.3.5.—Los restos incandescentes del interior del ahumador no serán extraídos o arrojados al suelo para su apagado. Se apagarán en su interior o dentro de un recipiente metálico, bien cerrándolo herméticamente o bien llenándolo de agua.

4.4.—Limitaciones a la circulación de vehículos.

Cuando el IRIF sea muy alto (4) o extremo (5), exista recurrencia de incendios forestales para una zona y día determinados o en un municipio esté activado el INFOPA en cualquiera de sus situaciones operativas de emergencia, al objeto de reducir la peligrosidad y facilitar la vigilancia preventiva, en el marco de lo dispuesto en el artículo 54 bis, de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes se aplicarán las siguientes medidas:

4.4.1.—Queda prohibido el acceso por las pistas forestales y caminos que discurran, intersecten o colinden con montes incluidos en el dominio público establecido por el artículo 7 de la Ley 3/2004, de 23 de noviembre, de Montes y Ordenación Forestal, de personas y vehículos ajenos a los mismos o a las fincas particulares en ellos enclavadas, a excepción de los servicios de la Administración regional o local, o los servicios de vigilancia efectuados por los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado.

4.4.2.—La Consejería de Medio Rural y Política Agraria podrá, a través de la Guardería del Medio Natural, establecer regulaciones temporales concretas de acceso y uso por personas ajenas a la vigilancia y la atención a emergencias, de las pistas y caminos públicos, al objeto de reducir la peligrosidad y facilitar la vigilancia preventiva, pudiendo ser prohibido temporalmente el acceso, previa publicidad adecuada y en su caso conformidad de las administraciones competentes,

5.ª) Uso del fuego para la realización de diferentes tipos de quema:

5.1.—De acuerdo al punto 3 del artículo 64 de la Ley del Principado de Asturias 3/2004, de 23 de noviembre, de Montes y Ordenación forestal se distinguen las siguientes modalidades:

- a. Quema en montones o cordones en fincas agrícolas o no forestales.
- b. Quema a manta en fincas agrícolas.
- c. Quema en montones o cordones en terrenos forestales.
- d. Quemadas de mantenimiento de brañas y camperas o terrenos similares de uso ganadero.
- e. Quemadas controladas o prescritas.
- f. Otras modalidades de quema.

5.2.—La realización de cualquiera de las modalidades de quema estará supeditada al cumplimiento de las condiciones generales y específicas que figuran en estas instrucciones, así como a las particulares que figuren en la autorización en función de las características del lugar y las condiciones meteorológicas admisibles representadas por el Índice de Riesgo de Incendio Forestal (IRIF) máximo con el que se puede realizar la quema.

5.3.—Asimismo, en el momento de la ejecución de la quema se seguirán las órdenes que, en atención a las circunstancias meteorológicas o sobrevenidas, pueda dar la Guardería del Medio Natural o el personal Técnico Director o supervisor de las mismas.

6.ª) Normas generales de ejecución para cualquier modalidad autorizada de quema:

6.1.—Las personas que efectúen la quema deberán portar la autorización de la misma, que deberá ser presentada a su requerimiento por los Agentes de la Autoridad.

6.2.—Durante la quema deberán permanecer en el lugar, como mínimo una persona o el número de personas señalado en la autorización, controlando el fuego, sin poder abandonarlo hasta que esté totalmente apagado y hayan transcurrido dos horas sin que se observen humos. Estas personas deberán disponer de equipamiento y herramientas aptas para controlar y/o extinguir el fuego.

6.3.—El Director, o persona que ejecuta la quema, es el responsable de su adecuada realización de acuerdo con las condiciones de estas instrucciones y las particulares establecidas en la autorización, sin menoscabo de las responsabilidades que pueda tener el promotor solicitante de la misma.

6.4.—En ningún caso las autorizaciones emitidas habilitan a su titular a ejecutar quemadas cuando el Índice de Riesgo de Incendio Forestal del día sea 4 o 5, o se hayan suspendido las quemadas por contaminación atmosférica elevada u otras circunstancias.

6.5.—Tampoco podrán ser ejecutadas cuando en el concejo de ejecución de la quema esté activado el Plan de Incendios Forestales del Principado de Asturias (INFOPA) en cualquiera de sus situaciones operativas de emergencia, o cuando haya sido prohibido expresamente.

6.6.—No podrá iniciarse ninguna quema cuando las condiciones meteorológicas puedan dificultar su control, especialmente por viento. Asimismo, si iniciados los trabajos se produjera la aparición de viento relevante, y esta situación pase a ser permanente, se suspenderá inmediatamente la quema.

6.7.—Antes de la ejecución se habrán realizado los trabajos preparatorios y preventivos establecidos en la autorización particular o en su defecto los generales o específicos descritos en estas instrucciones.

6.8.—No se podrá quemar otra vegetación que la autorizada, poniendo especial cuidado en proteger árboles aislados, bosquetes, vegetación de vaguadas o arroyos y la existente en los lindes de la superficie autorizada, excepto para las quemas con la finalidad de cambio de uso forestal a agrícola, o que supongan la eliminación de arbolado, en cuyo caso requerirán de la autorización previa de este cambio de uso, de acuerdo a lo establecido en el punto 1 del artículo 42 de la Ley del Principado de Asturias 3/2004, de Montes y Ordenación Forestal, o cuando, previo informe técnico así se determine.

6.9.—Se procederá a apagar las quemas que se realicen en zonas próximas a carreteras cuando el viento dirija el humo hacia ellas, poniendo en peligro la seguridad vial.

6.10.—No se podrán iniciar quemas antes del orto y se terminarán antes del ocaso.

6.11.—No se pueden abandonar las quemas hasta que el fuego esté totalmente apagado. Las quemas "controladas" o "prescritas" no se podrán abandonar hasta que hayan transcurrido dos horas sin que se observen humos.

7.a) Normas específicas sobre la quema en montones o cordones en fincas agrícolas o no forestales:

Se incluyen en esta modalidad las autorizaciones para la quema de restos vegetales procedentes de trabajos efectuados en la propia finca (podas, desbroces, siegas, etc.), siempre que esta quema se realice en montones o cordones en el interior de la finca o grupo de fincas.

Las autorizaciones de quema en esta modalidad tendrán una validez máxima de un año.

Estas quemas siempre cumplirán las siguientes normas:

7.1.—Los montones o cordones deberán estar separados del terreno colindante una distancia que, como mínimo, será igual a 4 metros si el terreno colindante es cultivo o pradera, 12 metros si es monte de frondosas que no sean eucaliptos, acacias, matorral o cierre de fincas con sebes y 20 metros a montes de resinosas, eucaliptos y acacias.

7.2.—La autorización podrá incluir condiciones más restrictivas en caso de que así lo aconsejen las características de la parcela o lugar.

8.a) Normas específicas sobre la quema a manta en fincas agrícolas:

Se consideran dentro de este tipo de quemas las realizadas en fincas agrícolas con matorral en mosaico con cultivo o prado, que estén cerradas o claramente delimitadas dentro de un área de ámbito agrícola (prados, sebes, serventías, etc.) y la superficie a quemar sea como máximo de una hectárea. Cuando la finca agrícola sea de más de una hectárea se podrán preparar, mediante franjas cortafuegos de la anchura que se determine, áreas de quema de menos de una hectárea, que serán autorizadas independientemente.

Las autorizaciones de quema en esta modalidad tendrán una validez máxima de un año.

8.1.—Estas quemas siempre cumplirán las siguientes normas:

8.2.1.—Se realizará una franja cortafuegos de, al menos, 2 metros de anchura. Cuando la superficie colindante esté formada por masas forestales pobladas con árboles de cualquier especie, se ampliará la anchura de la faja hasta un mínimo de 5 metros para garantizar la seguridad de la quema.

8.2.2.—El equipo de quema será de un mínimo de cuatro personas que dispondrán al menos de batefuegos o herramienta equivalente.

Los datos referidos a distancias, anchuras, separaciones, etc., podrán sufrir ligeras variaciones o requerir medios materiales y humanos para la extinción que se incluirán en la autorización, de acuerdo a las características del lugar. Asimismo también podrá exigirse la necesidad de presencia de camión cisterna, motobomba o cuba de agua durante la ejecución.

9.a) Normas específicas sobre la quema de restos en montes:

Se consideran dentro de este tipo de quemas de restos de trabajos o aprovechamientos que se realicen en montones o cordones dentro de fincas forestales.

Las autorizaciones de quema en esta modalidad tendrán una validez máxima de tres meses.

Estas quemas siempre cumplirán las siguientes normas:

9.1.—Los restos del arbolado (tocones, fuste y ramas) han de quedar reunidos en cordones que se dispongan en línea de máxima pendiente.

9.2.—Los cordones deberán estar separados entre sí 5 metros como mínimo.

9.3.—La longitud máxima de los cordones será de 20 metros.

9.4.—Los cordones tendrán anchos máximos de 2 metros y una altura que no debe superar 1,5 metros.

Los datos anteriores podrán sufrir ligeras variaciones o requerir medios materiales y humanos para la extinción que se incluirán en la autorización, de acuerdo a las características del lugar. Asimismo también podrá exigirse la necesidad de presencia de camión cisterna, motobomba o cuba de agua durante la ejecución.

10.ª) Normas específicas sobre la quema de mantenimiento en brañas o camperas:

Se incluye en esta modalidad el uso del fuego para la quema de matas aisladas, o pequeñas islas o manchas de matorral de menos de 200 metros cuadrados, situadas en terrenos dedicados al pastoreo habitual por el ganado, tales como brañas, camperas, pastizales, eriales a pastos, etc.

Las autorizaciones de quema en esta modalidad tendrán una validez máxima de dos años.

Estas quemas siempre cumplirán las siguientes normas:

10.1.—Las quemas autorizadas podrán realizarse preferentemente los meses de octubre, noviembre, diciembre, enero, febrero y marzo, aunque si así lo establece la autorización podrán realizarse en otros meses del año, debiendo tener en cuenta en su caso las limitaciones de carácter ambiental y de conservación del patrimonio forestal y natural. Estas quemas pueden ejecutarse en varias jornadas hasta cubrir el ámbito establecido.

10.2.—El área total o ámbito de actuación no superará las 30 hectáreas.

10.3.—La pendiente media del área no superará el 50%.

10.4.—La superficie ocupada y cubierta por el matorral, en relación al área de actuación, deberá ser inferior al 40%.

10.5.—Las matas a quemar estarán distribuidas de forma discontinua de manera que en circunstancias normales de viento sea improbable la transmisión del fuego entre estas.

10.6.—Solo se podrá quemar las matas de matorral de menos de 200 metros cuadrados que reducen la extensión o compiten con las herbáceas pascícolas del área. Podrán realizarse previos trabajos puntuales de desbroce con objeto de acomodar las manchas del matorral existente a la extensión mínima estipulada. Estos trabajos habrán sido ejecutados con pocos días de antelación al día de inicio de la quema.

10.7.—Los interesados autorizados deberán avisar para el inicio de la quema a la Guardería del Medio Natural con una antelación mínima de 24 horas.

10.8.—La Guardería del Medio Natural al inicio de la jornada de quema revisará el cumplimiento de las condiciones para llevarla a cabo con arreglo a lo dispuesto en la autorización. Si las condiciones son correctas los interesados autorizados darán aviso al 112-Asturias del inicio de la quema.

10.9.—Durante la jornada de quema deberán permanecer en el lugar como mínimo, el número de personas que se haya señalado en la autorización, controlando el fuego, sin poder abandonarlo hasta que esté totalmente apagado y hayan transcurrido dos horas sin que se observen humos.

10.10.—Terminada la jornada la Guardería del Medio Natural levantará Acta de ejecución de la quema total o parcial, según proceda.

11.ª) Normas específicas sobre quemas controladas o prescritas:

Se incluye en esta modalidad el uso del fuego en el monte como tratamiento previo a la realización de mejoras, protección o regeneración de masas forestales y mejora de pastos naturales, así como para la eliminación preventiva de matorral o combustibles forestales, apertura y mantenimiento de líneas de defensa para la reducción del riesgo de incendio forestal y protección de construcciones o núcleos rurales o defensa de la población. Por su similitud se incluyen en esta modalidad las quemas ejecutadas con la finalidad de desbroce total para la transformación de terrenos para su uso agrícola o establecimiento de pastizales.

Las personas o entidades interesadas podrán solicitar autorización para la realización de este tipo de quemas a su cargo en los predios de su titularidad y asimismo se podrá proponer la realización de oficio quemas controladas, previa presentación de informe de necesidad de la actuación y plan de quema y posterior autorización de la misma.

La autorización tendrá una validez máxima de dos años a partir de su fecha de expedición.

Esta modalidad de quemas cumplirá las siguientes normas específicas:

11.1.—Las quemas autorizadas podrán realizarse preferentemente los meses de octubre, noviembre, diciembre, enero, febrero y marzo, aunque si así lo establece la autorización podrán realizarse en otros meses del año, debiendo tener en cuenta en su caso las limitaciones de carácter ambiental y de conservación del patrimonio forestal y natural. Estas quemas pueden ejecutarse en varias jornadas, así como definirse varios rodales de quema.

11.2.—No se concederán autorizaciones para quemar en esta modalidad si no han transcurrido al menos tres años desde la última vez que se quemaron o que sufrieron un incendio forestal salvo informe técnico favorable y autorización por personal responsable de la Consejería competente en materia forestal.

11.3.—La superficie diaria de quema no superará las doce (12) has, pudiendo ser mayor cuando existan condiciones espaciales, ecológicas y temporales que lo permitan y se hayan analizado en el preceptivo Plan de quema.

11.4.—No se podrá quemar otra vegetación que la autorizada, poniendo especial cuidado en proteger árboles aislados, vegetación de vaguadas o arroyos y la existente en los lindes de la superficie autorizada, excepto para las quemas con la finalidad de cambio de uso forestal a agrícola, o que supongan la eliminación de arbolado, en cuyo caso requerirán

de la autorización previa de este cambio de uso, de acuerdo a lo establecido en el punto 1 del artículo 42 de la Ley del Principado de Asturias 3/2004, de Montes y Ordenación Forestal, o cuando, previo informe técnico así se determine.

11.5.—Siempre que resulte necesario, se realizará una franja cortafuegos de, al menos, 2 metros de anchura. La anchura de esta franja, cuando la superficie colindante esté formada por masas arboladas de cualquier especie, se ampliará como mínimo a 5 metros para garantizar la seguridad del arbolado.

11.6.—Las quemas se ejecutarán de acuerdo a un Plan de quema previamente aprobado por la Consejería competente en materia forestal. Los planes de quema se presentarán mediante el modelo normalizado que será puesto a disposición de los interesados en el portal corporativo del Principado de Asturias y en la SEDE electrónica.

11.7.—Cuando las quemas se propongan en montes no gestionados por la Consejería competente en materia forestal, el Plan de quema, a cargo del solicitante, deberá haber sido elaborado por facultativo competente, siendo también necesario designar un Director de quema que debe acreditar su formación. Estas quemas se realizarán con los medios humanos y materiales propios o contratados por los solicitantes o promotores.

11.8.—En caso de tratarse de quemas a ejecutar en terrenos gestionados por la Consejería competente en materia forestal, el plan de quema será elaborado por el personal de la Administración y la quema será ejecutada, preferentemente, con los medios disponibles del Principado de Asturias.

11.9.—Al inicio y durante la realización de la quema es necesaria la presencia de un Guarda del Medio Natural o personal Técnico supervisor de la Administración, y en su caso, el Director de quema designado por el promotor y previamente autorizado, quienes antes de comenzar, revisará las condiciones para llevarla a cabo con arreglo a lo dispuesto en la autorización y el Plan de quema dando aviso al 112-Asturias de su inicio. El personal supervisor de la Administración podrá posponer para otro día la ejecución en caso de que no se cumplan las condiciones establecidas o que por el Director de la quema no se hayan analizado adecuadamente la previsión de las condiciones meteorológicas de la jornada existiendo riesgo potencial objetivo de escapes con los medios humanos y materiales disponibles.

11.10.—Las personas que ejecuten la quema deberán disponer de formación en manejo del fuego y de los equipos de protección individual y herramientas manuales aptas para extinguirlo, siendo preferible que, además, cuenten con agua, en particular si existe acceso para tractor con cisterna o maquinaria similar.

11.11.—Durante la quema deberán permanecer en el lugar, como mínimo, el número de personas que se haya señalado en la autorización, controlando el fuego, no pudiendo abandonarlo hasta que esté totalmente apagado y hayan transcurrido dos horas sin que se observen humos.

12.ª) Otras autorizaciones de quema:

Podrán autorizarse previa justificación adecuada, científico-técnica o formativa, la realización de quemas cuya finalidad (investigación, prácticas de extinción, plagas, enfermedades, etc.), época o características de realización no estén contempladas en los casos previstos en los supuestos anteriores.

Las autorizaciones incluirán las condiciones para su realización, según proceda en cada caso, y la duración del permiso será por un plazo máximo de tres (3) meses.

13.ª) Medidas preventivas y prohibiciones para la ejecución de las quemas autorizadas durante los meses de julio, agosto y septiembre:

13.1.—Quedan suspendidas todas las autorizaciones de quema dentro de los montes y terrenos forestales, excepto las autorizadas en las modalidades de "quema controlada" y "otras quemas" que expresamente lo autoricen en estos meses y siempre que no esté activado el INFOPA en cualquiera de sus situaciones operativas de emergencia.

13.2.—En la franja colindante con los montes solo podrán realizarse las quemas cuando el IRIF sea 1 o 2.

13.3.—Cuando el IRIF sea 3 o mayor, para realizar los trabajos mecanizados o con equipos y maquinaria en los montes se adoptarán al menos las medidas establecidas en la instrucción 3.4.

14.ª) Plazo de presentación de solicitudes:

Los interesados en realizar cualquiera de las modalidades de quema descritas en esta normativa podrán efectuar la presentación de la solicitud y documentación exigible a lo largo de todo el año en las Oficinas Comarcales de la Consejería de Medio Rural y Política Agraria, en el Registro General del Principado de Asturias o en cualquiera de los lugares contemplados en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

15.ª) Documentación a aportar con la solicitud y tramitación:

Las solicitudes de quema se realizarán en los modelos normalizados disponibles en la sede electrónica de la Administración del Principado de Asturias (www.asturias.es), que incluirán como mínimo el nombre, apellidos, DNI, domicilio y teléfono de contacto del solicitante, así como las características del material combustible que se desea quemar, la modalidad de quema y superficie en su caso, titularidad de la finca, localización mediante referencias SIGPAC, término municipal y dedicación actual.

La quema de restos en fincas agrícolas u otras zonas colindantes a monte, las quemas a manta en fincas y las quemas de restos en montes tal y como se describen en las instrucciones séptima, octava y novena se podrán solicitar mediante aplicación Web habilitada al efecto en el portal corporativo del Principado de Asturias siendo necesario disponer de Clave SAC o Certificado Digital.

En las solicitudes de quemas de mantenimiento de brañas y camperas, descritas en la instrucción 10.ª los solicitantes deberán presentar croquis del área total o ámbito de actuación sobre ortofotomapa o mapa SIGPAC, relación de recintos

SIGPAC que lo componen y relación de personas que solicitan ejecutar la quema, incluyendo su acreditación, y datos de contacto, indicando cuál de ellos actúa como vocal o representante y la firma de todos los componentes de la cuadrilla de quema.

En las solicitudes de quemas controladas del monte, descritas en la instrucción 11.ª, de acuerdo a las características del ámbito de gestión del monte se tramitarán de acuerdo a las dos siguientes situaciones:

- Las quemas controladas propuestas o solicitadas en los montes de gestión directa de la Consejería competente en materia forestal, serán planificadas por la Administración.

Cuando sean a propuesta de los usufructuarios, los solicitantes deberán identificarse y presentar croquis del área total de actuación sobre ortofotomapa SIGPAC, relación de recintos afectados, objetivo de la quema y, para el caso de objetivos pascícolas, relación de explotaciones ganaderas interesadas en la misma.

- Las quemas controladas que se soliciten en montes que no son de gestión directa de la Consejería de Medio Rural y Política Agraria precisarán la presentación de un Plan de quema en formato normalizado elaborado a cargo del solicitante, además de los datos que acreditan que el personal o empresa que van a realizar la quema disponen de la experiencia y formación necesaria de acuerdo a lo estipulado en las presentes instrucciones.

Para las solicitudes que se emitan de acuerdo a la instrucción 12.ª, se requerirá a la persona física o jurídica interesada la documentación que avale el motivo de la quema, así como la planificación, medios, medidas de seguridad y formación del personal interviniente que sean precisos para poder realizar la actuación. En caso de ejecución de oficio por la Administración se incluirá en la propuesta la documentación técnica y administrativa necesaria.

En todas las solicitudes, se deberá contar con la conformidad del propietario o titular de los terrenos.

15.1.—Informes.

Con carácter general, sin menoscabo de los que pueda emitir otro personal facultativo de la Consejería de Medio Rural y Política Agraria, los informes de las solicitudes que se presenten para la realización de quemas se harán por la Guardería del Medio Natural e incluirán datos referentes a pendiente de la finca, distancia y características de la vegetación más próxima que podría correr más peligro de ser afectada por el fuego procedente de la quema cuya autorización se solicita, así como su vegetación principal y orientación en relación a la finca. Incluirá además la propuesta de autorización o denegación, en su caso, así como las condiciones de carácter particular que deban incluirse en la autorización.

Las solicitudes correspondientes a las quemas en montones y cordones en fincas agrícolas, de la instrucción 7.ª, se podrán informar sin necesidad de la inspección del lugar y se asignará en este caso el valor de peligrosidad potencial de la quema correspondiente a la combustibilidad que resulte de la información aportada por el solicitante. No obstante, si se considera necesario, se reconocerá el lugar de la quema con carácter previo a la emisión del informe. El resto de modalidades de quema, requerirán obligatoriamente visita al lugar para la realización del informe.

Por parte de la Consejería de Medio Rural y Política Agraria, se mantendrán actualizadas las instrucciones técnicas que homogenicen la realización de informes y parámetros para la autorización y la ejecución de las quemas controladas o prescritas.

15.2.—Autorizaciones y denegaciones.

El período de validez de las autorizaciones se contabiliza a partir de la fecha de su expedición y se entienden sin perjuicio de terceros y salvo el derecho de propiedad.

La resolución de las solicitudes de las modalidades de quemas a), b) y c) de la instrucción 5.ª, se trasladarán al solicitante por la Guardería del Medio Natural correspondiente, y las correspondientes a las modalidades de los apartados d), e) y f) se resolverán y trasladarán al solicitante por el Jefe del Servicio de Gestión Forestal.

Todas las autorizaciones incluirán las condiciones de carácter particular que resulte necesario cumplir para la realización de la quema, los números de Índice de Riesgo de Incendios Forestales con los que se puede ejecutar la autorización y una mención específica a la prohibición de quemar aquellos días que se publiquen los Índices de Riesgo de Incendios Forestales 4 o 5.

Al objeto de disponer de todo el personal de Guardería del Medio Natural para las labores de vigilancia y extinción de incendios, los días en que se publiquen los Índices de Riesgo de Incendios Forestales 4 o 5 no se expedirán autorizaciones de quema.

Todas las solicitudes una vez informadas, que no puedan ser autorizadas de acuerdo a los preceptos establecidos en las presentes instrucciones, serán denegados de forma motivada.

15.3.—Daños y perjuicios.

La autorización y su correcta utilización no eximen al titular de la misma de la reparación de daños y perjuicios que puedan ocasionarse a terceros.

15.4.—Plazos y efectos.

El artículo 64 punto 1 de la Ley del Principado de Asturias 3/2004 de Montes y Ordenación Forestal que como medida de precaución prohíbe el uso del fuego salvo para las actividades en las condiciones, períodos o zonas autorizadas por la Consejería competente en materia forestal.

En todo caso dado que el uso del fuego es una actividad que puede ser el origen de incendios forestales que dañan el medio ambiente, se estará a lo dispuesto en el párrafo segundo del punto 1 del artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de manera que el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado Resolución expresa permitirá entenderla desestimada.

15.5.—Incumplimientos.

Las quemas sin autorización, o la ejecución de aquellas autorizadas sin cumplir las condiciones y prohibiciones señaladas en esta Resolución o las que figuran en la autorización, o cuando no se adopten inmediatamente las medidas ordenadas por la Guardería del Medio Natural o el personal Técnico Director de las mismas presentes en el lugar de la quema, motiva la anulación de la autorización y, en su caso la presentación de la correspondiente denuncia.

16.ª) Costes estándar de la jornada de quemas o prevención:

En las actuaciones que la administración deba contratar para realizar las quemas controladas o las labores de prevención previstas en esta norma regirán los precios que se establecen a continuación:

El precio de jornada será válido tanto para las labores de adecuación del terreno como para la realización de la quema, e incluye el personal y los medios materiales necesarios, así como el transporte al trabajo.

Tabla de costes estándar a aplicar en los trabajos para la preparación y ejecución de quemas controladas, y otros trabajos preventivos

Concepto	Precio ejecución material (€)
Jornada cuadrilla 2 operarios en prevención de incendios con capataz	615,99
Jornada cuadrilla 3 operarios en prevención de incendios con capataz	781,82
Jornada cuadrilla 4 operarios en prevención de incendios con capataz	997,62
Hectárea de desbroce mecánico prevención incendios	482,00

Anexo II

INSTRUCCIONES Y MEDIDAS DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS EN LAS ACTUACIONES SELVÍCOLAS Y REPOBLACIONES ALREDEDOR DEL SUELO URBANO, URBANIZABLE, NÚCLEO RURAL Y VIVIENDAS AISLADAS

1.ª) Medidas de prevención de incendios para las nuevas plantaciones:

1.1.—Todas las nuevas repoblaciones forestales guardarán una distancia mínima de 30 metros, con suelos urbanos, urbanizable núcleos rurales o viviendas aisladas, medidos a partir de la línea de planeamiento urbanístico que define las citadas tipologías o desde los paramentos exteriores en el caso de viviendas aisladas. Esta franja debe también respetarse alrededor de campings, gasolineras y parques industriales.

1.2.—Entre los 30 y los 50 metros, no se autorizará la repoblación con material forestal de reproducción de los géneros *Pinus* y *Eucalyptus*.

1.3.—Para facilitar los trabajos de prevención y extinción de incendios, las nuevas repoblaciones deberán guardar al menos 3 metros a cada lado de las pistas permanentes y caminos rurales no sujetos a normativa específica de regulación de plantaciones, medidos desde las aristas exteriores de la caja de explanación.

1.4.—Para el resto de posibles situaciones en lo que respecta a las distancias de plantación, se estará a lo dispuesto en las ordenanzas municipales y el Código Civil.

2.ª) Labores de prevención de incendios en de los montes alrededor del suelo urbano, urbanizable, núcleo rural y viviendas aisladas:

2.1- Los arrendatarios, propietarios o titulares de montes situados alrededor de suelos urbanos, urbanizable núcleos rurales o viviendas aisladas, situados en una franja de 30 metros colindante con la línea de planeamiento urbanístico que define las citadas tipologías o desde los paramentos exteriores en el caso de viviendas aisladas, están obligados al mantenimiento de dicha franja, en unas condiciones que eviten la continuidad vertical y horizontal del combustible.

2.2.—En estas parcelas o recintos los trabajos de mantenimiento se realizarán con la frecuencia que sea necesaria en función de su estado inicial y las características del lugar, siendo exigibles como mínimo las siguientes labores:

2.2.1.—El desbroce de terrenos forestales dentro de la franja definida en el punto 2.1 de la presente instrucción será a manta cada vez que el matorral supere los 50 centímetros.

2.2.2.—En caso de coníferas, además, la densidad de pies arbóreos será como máximo de 500 pies/ha y se mantendrán podadas hasta el 50% de su altura como mínimo, hasta llegar a un máximo de 5 m, evitando en todo caso la tangencia de copas.

2.2.3.—En caso de eucaliptos se reducirá la densidad a menos de 625 cepas por hectárea y un máximo 2 chirpiales por cepa tras la corta. Se realizará la selección de brotes como máximo antes de los 2 años después de la corta. La roza será total tras la corta y durante la selección de brotes, evitando en este segundo caso que los restos apilados de los chirpiales cortados formen montones de más de 50 cm de alto mediante su trituración, troceado o bien su retirada.

3.ª) Inspección en los montes alrededor del suelo urbano, urbanizable, núcleo rural y viviendas aisladas:

3.1.—La Guardería de Medio Natural realizará campañas de inspección sobre el estado de estas áreas de colindancia, informando del estado de las parcelas o recintos forestales de acuerdo a las labores de mantenimiento y las franjas de terreno definidas en las presentes instrucciones.

3.2.—Sin menoscabo de la labor encomendada a la Guardería del Medio Natural, por el personal técnico facultativo de la Dirección General de Gestión Forestal podrán ser realizadas las inspecciones y análisis que resulten necesarios.



3.3.—El resultado de los indicados informes, cuando se haya detectado el incumplimiento de la instrucción segunda, será trasladado al propietario, titular o responsable conocido del monte o parcela forestal al objeto de que realice las labores preceptivas en el plazo máximo de tres meses desde la recepción de la notificación.

4.ª) Informes, incumplimientos y sanciones:

4.1.—El incumplimiento de la instrucción 1.ª del presente anejo, en cualquiera de sus medidas es motivo de denuncia que será instruida de acuerdo al baremo de graduación establecido en el régimen sancionador de la Ley del Principado de Asturias 3/2004, de 23 de noviembre, de Montes y Ordenación Forestal. La instrucción del expediente sancionador incluirá, en todos los casos, el levantamiento de la plantación y si es preciso su ejecución subsidiaria por parte de la Administración.

4.2.—Los informes sobre el mantenimiento de la vegetación de los montes a los que hace referencia la instrucción 2.ª contendrán como mínimo los siguientes datos: fecha de realización de la inspección, datos de localización de la finca (concejo, parroquia y localidad o paraje), datos catastrales o SIGPAC del área o perímetro inspeccionado (zona, polígono, parcela y recinto), tipo de suelo no forestal con el que colinda el monte o los montes (parcela con edificación aislada, núcleo rural, suelo urbano o urbanizable), descripción de la vegetación que potencialmente ardería en caso de incendio (formación, especies principales de cada estrato, altura de los estratos vegetales y continuidad horizontal y vertical), datos de los propietarios o titulares si se conocen, y motivos por los que la zona de colindancia del monte con las fincas no forestales no cumplen el estado de mantenimiento adecuado. Los informes irán firmados y permitirán conocer la identidad de la persona que lo elaboró.

4.3.—Las inspecciones en las que se detecten incumplimientos del mantenimiento de la vegetación de los montes incluidos en las franjas de terreno definidas en este anexo, requerirán el levantamiento o emisión de informe de acuerdo al punto 4.2. Este informe será la base de la notificación al titular o responsable a partir de la que computara el plazo estipulado calculado para la realización de las labores de mantenimiento. El incumplimiento en el plazo conllevará la inmediata apertura de un expediente sancionador, sin menoscabo de que, cuando la situación de riesgo sea muy alta, se promueva la ejecución subsidiaria de los trabajos de mantenimiento por la Administración.

4.4.—Las inspecciones que resulten sin ninguna incidencia o incumplimiento no requerirán de informe pormenorizado pero deberán ser registradas indicando la fecha, parcelas o recintos catastrales (SIGPAC) revisados y su uso forestal o formación vegetal con su estado de idoneidad en lo que respecta a la instrucción 2.ª del presente anejo.